

Doctora

**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**  
Circasia Quindío

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD**

Asunto: **REIVINDICATORIO**  
Demandante: **OMAR DE JESUS VALENCIA CANO – OTRA**  
Demandado: **GUILLERMO CAÑAS LOAIZA – OTRA**  
Radicado: **631904089002 2018-00237-00**

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia Q, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 183.856 del C.S.J; actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, acudo a su despacho, a fin de proponer INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente asunto, el cual se sustenta de la siguiente manera:

Los señores OMAR DE JESUS VALENCIA CANO y LUZ MARINA ESPINOSA MORALES, proponen a través de apoderado judicial acción Reivindicatoria la cual es notificada de manera personal a mis representados, quienes se presentaron a la secretaria del despacho donde se les corrió traslado de la demanda, el despacho, el día 08 de marzo de 2019, emite constancia secretarial, donde en su parte final indica que "***en la fecha -8 de marzo de 2019- empieza a correr el termino de 20 días para contestar la demanda y excepcionar, concedidos a los demandados notificados mediante aviso.***" (negrilla y subraya propia); conforme la referida constancia, se contabilizan los términos y se cumple con el deber procesal de dar contestación a la demanda, la cual se radica en el Juzgado el día 01 de abril de 2019, estando dentro de los términos indicados por el despacho.

El día 13 de junio del año 2019, se emite auto interlocutorio 283, en el cual el despacho advierte que se cometió un error de su parte al indicar que el

traslado concedido no corresponde al procedimiento aplicado y determina dejar sin efectos los términos concedidos y ordena correr nuevamente los términos, para lo cual indica se deben librar y enviar las citaciones a los demandados para cumplir en debida forma la notificación; reconociendo en ese mismo auto personería al suscrito para representar a GUILLERMO CAÑAS LOAIZA y LUZ ELENA PARRA MARTINEZ; decisión esta, que fue objeto de recurso por la parte demandante, emitiéndose una nueva providencia que determina tener por no contestada la demanda por extemporánea, corrige el auto del 18 de diciembre de 2018, indicando que el procedimiento es el del Verbal Sumario y no el del proceso Verbal como se indico en el auto que admitió la demanda.

Señala el artículo 133 del Código General del Proceso, que *"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.. 2... 3... 4... 5... 6... 7... 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*, en el presente asunto se presentaron 2 irregularidades que se consideran graves, que afectan el acto de notificación, pero especialmente el debido proceso; en primer lugar, la notificación realizada a los demandados, contiene el auto que admitió la demanda, el cual en su ordinal segundo, del capítulo del Resuelve, señala que el procedimiento a imprimir al proceso es el indicado para el Proceso Verbal, de donde se deduce de manera clara que el término para dar contestación a la misma es de 20 días, circunstancia que fue ratificada en la constancia secretaria emitida el día 08 de marzo de 2019, donde se indica que el término de traslado para contestar la demanda y excepcionar, concedido a los demandados notificados es de 20 días, término dentro del cual se cumplió con esa carga procesal; resultando injusto, que se desconozca tal situación por el despacho, pues fue de manera posterior a la diligencia de notificación que se advierten y que se reconocen los errores cometidos, el primero en el auto que admite la demanda y el segundo en la constancia secretaria, modificando las decisiones adoptadas, las cuales en un primer momento eran las debidas, pues la decisión adoptada en el auto 283 de fecha 13 de junio de 2019, donde deja sin efectos los términos concedidos para contestar y ordena notificar nuevamente a los demandados, se considera era la forma correcta

de corregir el error presentado; sin embargo esa decisión fue revocada consecuencia de inconformidad presentada por el demandante, emitiendo auto de fecha 10 de julio de 2019, donde se determina tener por no contestada la demanda, resultando significativo que en esa misma providencia se corrija la fuente del error, modificando el auto que admite la demanda indicando que el tramite a imprimir al asunto en cuestión es el del verbal sumario.

Frente a lo anterior se considera, que existe una nulidad Procesal frente a la notificación surtida a los demandados, pues los errores de las providencias son de una magnitud tal que generaron confusión no solo para el mismo despacho, sino para los demandados, errores que determinan el desconocimiento del derecho de defensa, representado en esa indebida notificación.

Al margen de existir esa nulidad procesal, contenida en el artículo 133 numeral 8 del Estatuto Procesal, debe considerarse que igualmente se configura una nulidad de carácter constitucional, conforme el contenido del artículo 29 de la Constitución Política y su amplio desarrollo jurisprudencial, pues esta norma superior advierte, en un primer momento que El Debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y termina indicando, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso; es así como los errores generados, tanto en el auto admisorio de la demanda, como en la constancia secretarial, determinaron que la defensa formal de los demandados no se cumpliera, situación que es determinante al momento del decreto de pruebas, pues en caso de emitirse un auto que determine desconocer medios probatorios al demandado este afectaría de manera grave el derecho de defensa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-330, de Agosto 13 de 2018 con ponencia de la Doctora Cristina Pardo; indico al resolver acción de tutela contra una providencia judicial, donde se solicito nulidad procesal la cual fue negada al no encontrarse de manera taxativa en las en listadas en la norma procesal, que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso; aduciendo que el juez en ese asunto, le dio

prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso; los defectos presentados, los cuales surgen desde el mismo auto introductorio, han generado situaciones confusas, que afectan los principios generales del proceso, en cuanto a la interpretación de las normas procesales, donde se llama al Juez para que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

Resulta importante también recalcar, que el desconocimiento de la contestación de la demanda, determina la violación del derecho de defensa de los demandados, en cuanto la misma fue cumplida dentro de los términos concedidos y determinados a través de constancia secretaria, por el mismo juzgado, actuación que de buena fe y atendiendo ese traslado se cumplió en el término debido, pues así se desprendía no solo de esa constancia secretarial, sino del numeral segundo del auto que admitió la demanda y que fue objeto de notificación; considerándose que esa primera actuación procesal del demandado, es decir La contestación de la demanda es el acto mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, en cuanto a la prosperidad del derecho que se controvierte hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia; pues la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia; lo cual da lugar a ese desconocimiento del derecho constitucional contenido en el artículo 29 de

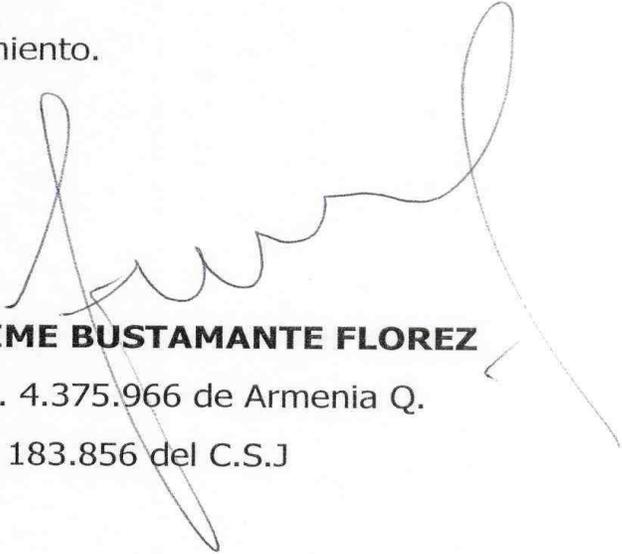
la Carta, es así como el desconocimiento del ejercicio de ese derecho de contradicción, tal como se ha venido reiterando, violenta de manera clara el derecho constitucional del artículo 29 de la Carta, generando así una nulidad de carácter constitucional, la cual debe ser valorada y reconocida por el despacho.

De esta forma, se solicita de su señoría, estudie la solicitud nulatoria propuesta, teniendo como pruebas las mismas constancias y autos emitidos por su despacho, especialmente: auto interlocutorio 687 de fecha 18 de diciembre de 2018, constancia secretarial de marzo 08 de 2019, auto de 13 de junio de 2019, providencia de 10 de julio de 2019, y todas las demás actuaciones que obren en el expediente.

Con base en lo brevemente expuesto se solicita de su despacho decrete la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Con todo respeto y acatamiento.

atentamente,



**JAIME BUSTAMANTE FLOREZ**

C.C. 4.375.966 de Armenia Q.

T.P. 183.856 del C.S.J